

Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural

“ Los Pueblos
Indígenas ”



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

Dirección de Derechos Humanos



PROGRAMA REGIONAL PROINDÍGENA-GIZ



cooperación
alemana
DEUTSCHE ZUSAMMENARBEIT

Implementada por

giz Zusammen Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit 2002 GmbH

FICHA TÉCNICA

Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural

Corte Suprema de Justicia
Palacio de Justicia
M.R. Alonso y Testanova
CP 1135 - Asunción, Paraguay

Presidenta, Prof. Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Vicepresidente Primero, Prof. Dr. Raúl Torres Kirmser

Vicepresidenta Segunda, Prof. Dra. Myriam Peña Candía

Ministra Encargada de la Dirección de Derechos Humanos,
Prof. Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Coordinación General:

Nury Montiel Mallada,
Directora de la Dirección de Derechos Humanos.

Elaboración de Contenido:

Esther Prieto, Jurista *especializada en Derechos Humanos*
Experta en Derechos de Pueblos Indígenas
Consultora de la Corte Suprema de Justicia - Dirección de Derechos Humanos

Coordinación Editorial:

Natalia Gagliardone dos Santos
Coordinadora del área de Acceso a la Justicia de la Dirección de Derechos Humanos

Financiación y Apoyo Técnico:

Con apoyo del Programa ProIndígena – GIZ por encargo del Ministerio de Desarrollo Alemán (BMZ).

Asistente en Análisis de Fuentes de Información:

Francisco Cano
Abogado del Área de Acceso a la Justicia de la Dirección de Derechos Humanos

Cooperación Técnica Dirección de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia,

Luis Giménez, Director, Patricia Bernal Coordinadora, Dir. Com. - CSJ, Tania Sánchez Coordinadora, Dir. Com. - CSJ.

Diseño de portada e interiores:

Sofía Orrego y Marcelo Silva, Diseñadores Gráficos de la Dirección de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia

Imprenta:

ISBN N°: 978-99967-809-1-2

1° Edición, 1000 ejemplares

Publicado por la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia con Apoyo del Programa ProIndígena – GIZ y Colaboración Técnica de la Dirección de Comunicación de la Corte Suprema de Justicia

El material contenido en esta obra puede citarse o reproducirse libremente, a condición de que se mencione su procedencia y se envíe tres ejemplares de la publicación que contenga el material reproducido a la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay para ser compartidos con la Biblioteca Nacional.

Protocolo
de Actuación
para una Justicia
Intercultural

“ Los Pueblos
Indígenas ”



Presentación

Este Protocolo ofrece orientaciones y directrices para la actuación de los juzgados en los procesos judiciales concernientes a personas y comunidades indígenas. Se trata de una herramienta jurídica de acceso a la justicia, que acompañará a los jueces y operadores de la justicia para comprender y atender los casos con un enfoque de derecho, y desde el abordaje de la diversidad cultural relativa a los pueblos indígenas del país.

Los derechos humanos de los pueblos indígenas son reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”, aprobadas por la Cumbre Judicial Interamericana y ratificada por la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 633 de 2010. A estos instrumentos se suma la jurisprudencia nacional e internacional, la que abunda en precedentes y recomendaciones para la realización de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

En el año 2016, la Corte Suprema de Justicia firmó un convenio con el Programa Proindígena de la Cooperación Alemana de Desarrollo (GIZ), con acuerdos para la ejecución de una serie de actividades tendientes a la capacitación y las buenas prácticas en la administración de la justicia intercultural con los pueblos indígenas.

Cabe destacar que una de las acciones operativas realizadas en este contexto ha sido la visita de intercambio de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia con la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Perú (ONAJUP). De este intercambio surge la idea, hoy concretada con el Protocolo de Actuación Intercultural en el Paraguay, el que establece mecanismos para la incorporación equilibrada del enfoque intercultural en las actuaciones judiciales, en su marcha hacia la consolidación de una política judicial inclusiva en el marco de la diversidad cultural existente en el país.

Este instrumento surge en un contexto de transformación del Poder Judicial hacia la construcción de mecanismos para la consolidación del acceso a la justicia, y está organizado en ocho capítulos en los que se incorporan las normas nacionales e internacionales, la jurisprudencia y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales. Contiene además un listado de principios y un glosario referido a la identidad cultural de las personas y comunidades indígenas.

Se enfatiza la competencia de los Juzgados de Paz en la materia relacionada a los pueblos indígenas y se dedica un capítulo a fijar herramientas tendientes a conjugar y armonizar la aplicación del derecho penal y procesal penal ordinario con el consuetudinario de los pueblos indígenas y distingue las normas especiales, previstas en el Código Procesal Penal Paraguayo, para la aplicación de un procedimiento especial en los hechos punibles relacionados con los pueblos indígenas. Así, este tópico contiene indicaciones acerca de las reacciones de los órganos administrativos y judiciales que intervienen desde el principio ante la sospecha de la comisión de un hecho punible que involucre a un indígena, como víctima o victimario y las articulaciones que deben darse entre las instituciones involucradas. También desarrolla situaciones relacionadas a violencia contra las mujeres indígenas, cuestiones territoriales y otras relacionadas con el medio ambiente y áreas protegidas asignadas a los indígenas.

El proceso de elaboración del Protocolo ha tomado todos los cuidados requeridos, a cargo de una especialista en la materia, y ha permitido al mismo tiempo, una transversalización en diversas esferas del Poder Judicial, sobre la problemática de las personas indígenas y sus aspiraciones de justicia desde su identidad cultural. En este contexto, el Protocolo se constituirá, en efecto, en un instrumento clave para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas

Con este aporte, la Corte Suprema de Justicia, presenta una contribución testimonial de su compromiso con la realización de la justicia, y la implementación de una política judicial equilibrada y sustentable con el derecho emergente del Siglo XXI.

Prof. Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa

Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y
Ministra Responsable de la Dirección de
Derechos Humanos de la
Corte Suprema de Justicia.

Asunción, julio de 2016



Prologo

ProIndigena es un Programa Regional de la Cooperación Internacional Alemana – GIZ, que promueve la implementación de los Derechos Indígenas internacionalmente reconocidos por la Declaración de los Derechos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) en la Región Andina y en Paraguay. Para este fin trabaja con múltiples actores y fomenta el intercambio de buenas prácticas y herramientas para profundizar el goce de los derechos de los Pueblos Indígenas.

El “Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural” es resultado del intercambio entre la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Paraguay y la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Perú (ONAJUP). Felicitamos a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por haber elaborado este Protocolo en sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Esperamos que esta herramienta tenga un uso extendido y que la perspectiva de una justicia intercultural se profundice para hacer así de Paraguay un país cada vez más justo con sus ciudadanos.

Angela Meentzen, PhD

Directora Programa Regional ProIndigena - GIZ
Calle Ñaquito E3-124 y Av. Amazonas
Casilla 17-07-8721
Quito – Ecuador



Contenido

I	Objetivo	11
II	Contexto	12
II	Normas	14
IV	Jurisprudencia y Recomendaciones	28
V	Principios	33
VI	Glosario - Conceptos	36
VII	Juzgados de Paz. Competencia	39
VIII	Funcionamiento de coordinación	44
IX	Siglas	47
X	Anexo	48



I. OBJETIVO

El objetivo de este Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural es avanzar y disponer de una herramienta en base al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, con las particularidades de cada pueblo, en el marco de la legislación nacional e internacional, a través de procedimientos específicos de actuación para el acceso a la justicia, con el abordaje de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

La implementación de este Protocolo permitirá un tratamiento con pertinencia étnica-cultural respecto a los conflictos que involucran a comunidades y personas indígenas, cumpliendo con la Constitución Nacional, los acuerdos internacionales ratificados por el Estado de Paraguay, entre ellos el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, instrumento ratificado por la Corte Suprema de Justicia a través de la Acordada N^o 633 del año 2010 y todos los demás instrumentos internacionales ratificados y firmados por el Estado paraguayo, así como la reciente Declaración de la OEA sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Consciente de la necesidad de contar con un documento rector, que encamine a una mejor comprensión de la particularidad respecto a los aspectos culturales y el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, y contando previamente con los indicadores sobre el derecho a un juicio justo, elaborado con el asesoramiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Paraguay, se formula este Protocolo que se inspira principalmente en experiencias de otras iniciativas como la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena (ONAJUP) del Perú, en el marco de una cooperación del Programa Regional Proindígena de la Cooperación Alemana de Desarrollo (GIZ) en la Región Andina y en Paraguay¹,

Con este Protocolo, tanto las comunidades como las personas que se autoidentifican como indígenas podrán encontrar una respuesta apropiada a sus derechos nacional e internacionalmente reconocidos.

¹ Convenio firmado entre el Poder Judicial del Paraguay y el Poder Judicial del Perú. Abril 2016.

II. CONTEXTO

Desde el año 1992, con la adopción de la nueva Constitución de la República del Paraguay se ha iniciado un proceso de transformación social, política y jurídica, encaminada a la construcción y fortalecimiento de las instituciones y el reconocimiento de los derechos humanos, en el marco del estado de derecho.

Desde el abordaje de los derechos humanos de los pueblos indígenas es preciso remarcar y llamar la atención de que el Paraguay, pasó a integrar activamente la comunidad internacional con la adopción y ratificación de un gran número de instrumentos internacionales y regionales como el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, y posteriormente en el año 2007 como signatario de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta Declaración se constituye a partir de entonces en la normativa clave para la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas.

El acceso a la justicia de los pueblos indígenas se encuentra en el espíritu y en el contenido de esta Declaración, en cuyo texto de aprobación por la Asamblea general y en su articulado se establecen las reglas que han de cumplir los Estados signatarios, reconociendo que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con el Estado en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo; y define el rol del Estado ante los pueblos indígenas de la siguiente manera:

- Respetar y promover los derechos de los Pueblos Indígenas en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos en los Estados.
- Fomentar relaciones armoniosas y de cooperación entre el Estado y los Pueblos Indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.
- Cooperar con los pueblos indígenas interesados.
- Promover y proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, garantizar la protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Cooperar estrechamente y coordinar con las autoridades indígenas.
- Establecer políticas públicas conjuntamente con los Pueblos Indígenas interesados.

En el marco de la normativa regional, el Estado paraguayo ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos sin ninguna reserva, reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A nivel nacional, el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y particularmente, el derecho a la propiedad colectiva de la tierra marcaron rumbo hacia una ruta que no volvería atrás, rompiendo los largos años de silencio sobre los derechos de dichos pueblos.

La incorporación del Convenio 169 en el orden jurídico nacional, alentó la participación de los pueblos indígenas y el fortalecimiento de sus organizaciones. Cada vez se siente con mayor fuerza la presencia de las organizaciones indígenas en la vida pública y en los eventos internacionales en mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el Foro sobre Cuestiones Indígenas, el Mecanismo de Expertos, así como el contacto con el Relator Especial de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En el nivel regional acuden a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), ocupando un espacio legítimo para presentar sus demandas y asistir a las audiencias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americano, OEA

Transformación en el Poder Judicial

En el ámbito del Poder Judicial se produjo al mismo tiempo, una transformación institucional de relevancia con la creación de la Oficina de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia por Resolución No. 759 del año 2000, para convertirse en el año 2006 en la Dirección de Derechos Humanos. Esta decisión rubricada por la Corte Suprema de Justicia, es un signo inequívoco de la importancia y el rango que ganó el tema de los derechos humanos en el Poder Judicial. Al formular el objetivo estratégico de dicha Dirección, la Corte lo define como el de:

“...difundir y controlar la vigencia de los derechos humanos en las políticas, sentencias, normativa, y el accionar del Poder Judicial, y rendir cuentas a la ciudadanía y a los foros que corresponda”

Unos años después, en el 2010, el Poder Judicial se hace cargo explícitamente del cumplimiento de las 100 Reglas de Brasilia, con la adopción de la Acordada Nº 633 del año 2010 fortaleciendo visiblemente su compromiso de velar por los derechos y los intereses de los pueblos indígenas en el marco de la diversidad cultural y el reconocimiento de un tratamiento especial para el acceso a la justicia de los pueblos indígenas,

sumándose a la legislación existente como el Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley 904 del año 1981, y el Código Procesal Penal, Ley 1286 del año 2000.

Con la ratificación de las 100 Reglas de Brasilia, y la voluntad de su mejor cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia, fortalece su línea institucional con la creación de una Comisión de Acceso a la Justicia integrada por un representante y un suplente de las siguientes dependencias:²

- Dirección de Asuntos Internacionales e Integridad Institucional
- Dirección de Derechos Humanos
- Dirección General de Recursos Humanos
- Secretaría de Género
- Sistema de Facilitadores Judiciales
- Ministerio de la Defensa Pública
- Oficina de Mediación
- Dirección de Comunicación
- Dirección de Planificación y Desarrollo
- Dirección General de Administración y Finanzas
- Centro Internacional de Estudios Judiciales
- Dirección de Infraestructura Física

Con este telón de fondo se sustentan las actividades tendientes a fortalecer la información y la voluntad de los funcionarios, magistrados y jueces de paz del Poder Judicial, con el fin de facilitar en la forma más efectiva posible, el acceso a la justicia de las personas y comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas del Paraguay, y establecer relaciones con sus pares de otros países a fin de avanzar en la implementación de los derechos humanos y los derechos y sabidurías ancestrales de la región.

III. NORMAS

1. Derecho Constitucional

La Constitución de la República del Paraguay reconoce en su Capítulo V del Título I los derechos de los pueblos indígenas, desarrollados en los artículos 62 al 67, afirmando la existencia de los pueblos indígenas como grupos anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo. De esta forma, en el año 1992, la utilización de la nomenclatura de “pueblos”, representa en la historia del Paraguay un gran avance jurídico-político en el tratamiento digno a los pueblos de cultura ancestral.

En artículos siguientes la Carta Política hace referencia al derecho de los pueblos indígenas a preservar su cultura y a desarrollar su identidad étnica. Contiene disposi-

² Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 633/10

ciones precisas y explícitas sobre el derecho a la participación y el reconocimiento de las normas consuetudinarias, aunque aclara, que las mismas se tendrán en cuenta, siempre que no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, como expresa el siguiente artículo.

Art. 63

“Tienen derecho así mismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural, y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos establecidos en esta Constitución”

En su artículo 65 del mismo capítulo garantiza el derecho a la participación de los pueblos indígenas, en estos términos:

“Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales”

En disposiciones siguientes, respecto al tópico “De los Idiomas”, el Paraguay se identifica como “país pluricultural y bilingüe”.

Art. 140:

“El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe. Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro. Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación”

Como resultado de estas disposiciones constitucionales, las escuelas indígenas adoptan en su sistema de enseñanza el idioma de cada pueblo, y para su mejor desempeño se creó por ley la Dirección General de Educación Escolar Indígena, y el Consejo de Educación integrado por representantes de los pueblos indígenas, representantes del Estado y de organizaciones no gubernamentales, convirtiéndose el mismo en un espacio de buena práctica intercultural.³

La Constitución otorga competencia al Ministerio Público, en su respectiva sección, al expresar entre sus atribuciones:

Artículo 268

b) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medioambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas”

³ Ley N° 3231/2007 que crea la Dirección General de Educación Indígena. Conformación del Consejo de Educación Indígena, 2 de setiembre de 2015

Concordancia: El Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley N° 904 del año 1981 dispone que

Art. 5:

“Las comunidades indígenas podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con el orden público”

Art. 6:

“El beneficio de la duda favorecerá al indígena atendiendo a su estado cultural y a sus normas consuetudinarias”

2. Derecho Internacional

El Paraguay integra el grupo de 58 países que se han hecho cargo de la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y desde su adopción es signatario de la misma. La Declaración Universal es el primer instrumento internacional post-segunda guerra mundial que acompaña la Carta de las Naciones Unidas. La misma, prohíbe la discriminación por razones étnicas y dispone en su artículo 1 que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Fiel a su compromiso con los derechos humanos, el Paraguay ha ratificado un buen número de instrumentos internacionales del sistema universal y regional, así como los referidos exclusivamente a los pueblos indígenas.

En el Paraguay, por disposición constitucional, los tratados internacionales ratificados y canjeados ocupan el segundo lugar en el orden jurídico nacional, siguiendo a la Constitución. En ese sentido, no sólo se han ratificado los estándares de derechos humanos, sino el Paraguay ha contribuido al seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones de los órganos de tratados. Cabe mencionar que con la cooperación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Paraguay, se ha elaborado un Sistema de Monitoreo de Recomendaciones, SIMORE.

En el proceso de formulación de este sistema, el Paraguay demuestra su interés en la buena práctica para la implementación de un monitoreo de seguimiento sistemático de las recomendaciones, dicho sistema se lleva actualmente a la práctica en el Poder Judicial y en las instituciones gubernamentales.

Tomando en cuenta los asuntos que motivan el presente Protocolo, se encuentran incorporados en el sistema jurídico paraguayo, los siguientes instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, OEA; Paraguay es signatario de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y ha ratificado los siguientes instrumentos:

- Convenio 169 de la Organización del Trabajo, OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Ley N° 234 del año 1993.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, ratificado por Ley N° 5 del año 1992 .
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Ley N° 4 del año 1992 .
- Convención Internacional sobre el Delito de Genocidio, ratificado por Ley N° 1748 del año 2001.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ratificada por Ley N° 2128 del año 2003.
- Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes, ratificada por Ley N° 69/90.
- Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por Ley N° 1215 del año 1986.
- Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por Ley N° 1 del año 1989 y del Protocolo de San Salvador, ratificado por Ley N° 1040 del año 1997.
- Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la Mujer, ratificada por Ley N° 1600 del año 2000.
- Declaración de la OEA sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Junio 2016 Desde el abordaje del uso que se le ha de dar a este Protocolo respecto a la tutela judicial, de la persona indígena, se destacan las disposiciones específicas de los instrumentos citados.

● Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes

Este convenio modifica el Convenio 107 de la OIT y es uno de los instrumentos internacionales más importantes que con mayor precisión establece los derechos específicos de los pueblos indígenas en los términos acordados con los mismos representantes de organizaciones indígenas de todo el mundo, en el sentido de sustituir el término población por el de pueblos con derechos colectivos. Su aporte fundamental radica pues en haber incorporado la lingüística escogida por los representantes de organizaciones indígenas de todo el mundo, en el sentido de sustituir la palabra población por la de “pueblos”.

Por otra parte, este instrumento consagra explícitamente mandatos claros para los gobiernos en la administración de la justicia en casos que involucran a indígenas, afirmando que deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para el tratamiento de los delitos cometidos por sus miembros, siempre en el marco de los derechos humanos reconocidos.

En cuanto al reconocimiento del derecho consuetudinario indígena el Convenio advierte que el mismo tendrá valor en tanto no se contraponga a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Así lo expresa en los artículos; 8.1, 8.2 y 9.1. que se transcriben:

Artículo 8

“8.1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o sus derechos consuetudinarios”

“8.2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sean necesarios, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”

Artículo 9:

9.2. “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales, deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”

Artículo 10:

1. “Cuando se interpongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales”.
2. “Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

Artículo 12

“Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente, o bien por conducto de otros organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, interpretes u otros medios eficaces.

Concordancia: Ley N° 1286/2000, Código Procesal Penal de la República del Paraguay, dispone procedimientos especiales para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas, desde el artículo 432 hasta el artículo 448, y prevé procedimientos especiales para el caso de que “el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena”. Se mencionan algunos artículos, tales como:

Art. 433

“La etapa preparatoria se regirá por las disposiciones comunes, con las siguientes modificaciones:

- 1) la investigación fiscal será realizada con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, sorteado de la lista prevista en este título”
- 2) en caso de ordenarse la prisión preventiva, el Juez, al momento del examen de oficio sobre la procedencia de la medida ordinaria, ordenará, a requerimiento del defensor, un informe pericial sobre las condiciones de vida del procesado en prisión que considere las características culturales del imputado y, en su caso, formule las recomendaciones tendientes a evitar la alienación cultural; y
- 3) el control de la investigación fiscal será efectuado por el juez del procedimiento ordinario, quien antes de resolver cualquier cuestión esencial, deberá oír el parecer de un perito.

Artículo 438:

“La Corte Suprema de Justicia, previo llamado a concurso de méritos procederá a elaborar una lista de peritos, concedores de las diferentes culturas indígenas, preferentemente antropólogos, quienes tendrán por función prestar la asesoría técnica conforme a lo establecido en este Título”.

Artículo 435:

“La sentencia dejará expresa constancia del derecho consuetudinario aplicado o invocado en el procedimiento, tanto en lo concerniente a la solución del caso como a las modificaciones procesales con un juicio valorativo sobre su sentido y alcance”

● Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Paraguay como signatario de esta importante declaración del año 2007, que recoge genuinamente el sentir y las aspiraciones de los pueblos indígenas del mundo, se ha colocado entre los Estados de la comunidad internacional en las filas de la más firme intención de respeto y la implementación de los derechos universales de los pueblos indígenas.

Igual como en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce que los Pueblos Indígenas tienen derechos consuetudinarios. Como tal cuentan tanto con derechos colectivos, en tanto Pueblos Indígenas, como con derechos individuales como integrantes de un pueblo y de una comunidad con una cultura específica y con derecho a la gestión autónoma de sus territorios ancestrales, lo que incluye el derecho a decidir sobre su propio desarrollo.

Cabe remarcar que el artículo 5 se ocupa de la reafirmación de las instituciones propias de los pueblos y o comunidades indígenas, al establecer que:

Artículo. 5:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho de participar plenamente, si lo desean, en la vida pública, económica, social y cultural del Estado”.

Varios son los principios de la Declaración que hacen referencia explícita al acceso a la justicia, y su relevancia radica en el hecho de que el ejercicio de la justicia es un

derecho que parte desde el interior de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 27:

“Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”.

Artículo 40

“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.

Sobre las responsabilidades individuales, la Declaración expresa:

Artículo 35

“Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades”

En principio, no existe ninguna disposición descartable en el texto de la Declaración, por lo que se recomienda la lectura general de dicha normativa, más aun tomando en consideración la integralidad de la cosmovisión indígena.

● Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos

El artículo 2.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

a) “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Se debe notar que las disposiciones se refieren al sistema de justicia en general, y que no se limita al Poder Judicial, sino también a las decisiones de las autoridades administrativas, de las cuales se puede recurrir ante el Tribunal de Cuentas, contencioso-administrativo que integra el Poder Judicial.

Respecto a la libertad de las personas, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 9 que:

“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

Y en su artículo 10 expresa:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”.

Concordancia: Disposiciones del Código Procesal Penal Ley Nº 1286 del año 2000, Título VI “Procedimiento de los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas” artículos 432 al 448”, referido con anterioridad...

● **Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre el Cuarto Informe Periódico de Paraguay del año 2015: E/C/PRY/CO/4**

En base a su Observación general N° 9 (1998) sobre la aplicación interna del Pacto, el Comité pide al Estado parte que incluya en su siguiente informe periódico información concreta sobre la justiciabilidad de los derechos consagrados en el Pacto, incluidos los casos de aplicación directa del Pacto en los tribunales nacionales.⁴

Asimismo, acoge con satisfacción la adopción de la Ley de Lenguas, N° 4251, del 12 de Diciembre de 2010

En este contexto, cabe remarcar que el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce un gran número de compromisos asignados al Estado Parte, y que son aplicables directamente a los pueblos indígenas, como el derecho a la salud, a la educación, a la alimentación y a la participación”

Concordancia: Ley N° 5469/15 “De Salud Indígena”, art. 10, promulgada por el Poder Ejecutivo en al año 2015, art. 5 y 6

Art. 5:

“Los pueblos indígenas son propietarios exclusivos de los conocimientos tradicionales, prácticas y recursos medicinales propios. Los mismos deberán ser considerados en la Política de Salud Pública para la elaboración y aplicación de los Sistemas de Salud Indígenas”.

Art. 6:

“Los derechos, beneficios, y sus derivaciones que fueran originados por la aplicación o ejercicio de los conocimientos tradicionales, específicamente los relacionados a los recursos genéticos y medicinales, son de propiedad exclusiva de los pueblos indígenas en los cuales se hubiera originado o en los cuales se aplicarían dichos conocimientos”

● **Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial**

Esta convención fue ratificada por Paraguay, aunque aún no se ha reconocido la competencia del Comité, se ocupa de la prevención de la discriminación y el derecho de

⁴ Observación General del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales E/C. 12 PRY/CO/4 del 6 de marzo de 2015, Naciones Unidas.

los pueblos a recurrir y a obtener respuesta para estos casos. La convención define la expresión de la discriminación racial como:

Artículo 1

En la presente convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje, u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera de la vida pública”.

Así mismo, expresa que:

Artículo 6

“Los Estados Partes aseguran a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, así como el derecho de pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”

En general, las medidas expuestas en este instrumento se dirigen en varias cláusulas al rol de la administración de justicia por lo que los magistrados deberán tomar en consideración, más aun cuando la Constitución de la República en su artículo 46 prohíbe la discriminación. Cabe señalar que se halla pendiente en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional el proyecto de “ley contra toda forma de discriminación”.

- **Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

Concordancia: Ley N° 1 del año 1992, sobre “De la Reforma Parcial del Código Civil”⁵

- **Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos, contiene contundentes disposiciones genéricas, y si bien no contiene cláusulas especiales referidas a los pueblos indígenas, la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana han significado enormes garantías y una frondosa jurisprudencia para el cumplimiento de los derechos humanos en los Estados Partes, a través de sus recomendaciones y sentencias inapelables, basados en disposiciones tales como:

⁵ Ley N° 1/1992 de la reforma parcial del Código Civil

Artículo 25

“Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y;
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

El Estado paraguayo ha sido objeto de casos conocidos regionalmente en los que las resoluciones de los órganos de aplicación de la Convención han restituido los derechos de los pueblos indígenas. Los mismos se citarán en el tópico de la jurisprudencia.⁶

● Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Junio 2016

Algunos puntos clave de la Declaración⁷

La auto-identificación como pueblo indígena es determinante para determinar a quienes aplica la Declaración.

La auto-identificación de las personas que se consideran indígenas.

Los indígenas tienen derecho a la libre determinación.

Igualdad de género: las mujeres indígenas tienen derechos colectivos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

Las personas y comunidades indígenas tienen el derecho de pertenecer a uno o varios pueblos indígenas, de acuerdo con la identidad, tradiciones y costumbres de pertenencia a cada pueblo.

Los Estados reconocerán plenamente su personalidad jurídica, respetando las formas de organización y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos contenidos en la Declaración.

⁶ Ver Tópico N° IV Jurisprudencia

⁷ O.E.A http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-075/16

Tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural.

Tienen derecho a no ser objeto de forma alguna de genocidio.

Tienen derecho a no ser objeto de racismo, discriminación racial, xenofobia ni otras formas conexas de intolerancia.

Tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural y a su patrimonio cultural.

Tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con asuntos internos.

Los pueblos indígenas en aislamiento voluntario o en contacto inicial, tienen derecho a permanecer en dicha condición y vivir libremente y de acuerdo a sus culturas.

Tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional.

Tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

- **Convención Interamericana para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer**

Concordancia: Ley N° 1600, del año 2000, contra la violencia doméstica.

“Artículo I;

Esta Ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos psíquicos o sexuales por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar. Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar en forma oral o escrita a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas”.

- **100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**

Este instrumento internacional fue elaborado en el seno de la Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2008 y ratificado por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, por Acordada N° 633 del año 2011. En uno de los párrafos del Considerando la Corte expresa: “La Corte Suprema de Justicia reconoce la necesidad de impulsar, de manera coordinada, actividades destinadas a fomentar la efectividad de estas reglas, comprometiéndose para que las mismas sean de general conocimiento y propicien un benefi-

cioso impacto en el ordenamiento jurídico nacional”.

En su parte resolutive la Corte resuelve:

“Crear una comisión de Acceso a la Justicia, encargada de acompañar el cumplimiento de las 100 Reglas de Brasilia en materia de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, recopilar y sistematizar la efectiva aplicación de las mismas en el sistema judicial”

Qué dicen las 100 Reglas de Brasilia respecto a los pueblos indígenas?

Las 100 Reglas de Brasilia representan una garantía para el acceso a la justicia de las personas y/o comunidades integrantes de pueblos indígenas, por lo que sus reglas constituyen mandatos esenciales en la formulación del Protocolo.

Regla N° 48:

“Con fundamento en los instrumentos internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”

Regla N° 49

“Además serán de aplicación todas las demás restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho de expresarse en el propio idioma”.

IV. JURISPRUDENCIA Y RECOMENDACIONES

Jurisprudencia internacional⁸

La jurisprudencia internacional ha contribuido a restablecer derechos que no fueron atendidos apropiadamente en los procedimientos del país. Varios son los casos de recurrencia de pueblos indígenas a la jurisdicción internacional. En este trabajo se cita, a modo de ejemplo, las demandas presentadas por las comunidades indígenas del Pueblo Enxet.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Comunidades Indígenas del Pueblo Enxet han mantenido largos años de lucha en la defensa de sus territorios ancestrales, y al no hallar respuesta para la recuperación de sus tierras han acudido a la Comisión interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Las comunidades Yakye Axa, Sawhoyamaxa, Kelyenmagategma (Solución Amistosa ante la CIDH) y Xamok Kasek, llegando tres casos hasta la Corte Interamericana, con sentencias inapelables a favor de la recuperación de sus tierras. La Sentencia de la Corte sobre restitución de tierra a Sawhoyamaxa se produjo en el año 2006, y el cumplimiento por el Estado paraguayo llevó siete años, con la promulgación de la ley de expropiación en el año 2014.

En la senda recorrida, cada una de estas comunidades han hallado soluciones, aunque incompletas. Se ha recurrido a la compra directa de los propietarios actuales para Kelyenmagategma y Yakye Axa, y en el caso de Sawhoyamaxa, se recuperó la tierra por medio de una Ley de Expropiación sancionada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo por Ley N° 5124 del 8 de Junio del año 2014. Se llega a esta solución legítima luego de que la comunidad ha vivido penurias en lugares insalubres sobre la ruta, y entrando a ocupar su tierra ancestral en un histórico día; el 21 de Marzo de 2013..Y allí quedaron hasta la expropiación en una superficie de 14.404 Has. Allí están hoy, con nuevos planes para la vida de sus familias. El caso de Xamok Kasek, sigue aun con solución incompleta.

La promulgación de una ley de expropiación a favor de una comunidad indígena constituyó un hecho jurídico relevante en los procesos de restitución de tierras ancestrales a los pueblos indígenas del Paraguay, y un precedente que podría marcar rumbos respecto a la relación de Paraguay ante las demandas presentadas ante la jurisdicción internacional.

Cada uno de estos casos ha costado años de sufrimiento, dolor y muertes a los integrantes de estas comunidades, y gastos financieros para el Estado paraguayo, tanto

⁸ Demandas contra el Estado Paraguayo y sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos contra el estado paraguayo

en lo que respecta a la adquisición de tierras como en las reparaciones por causas de muertes, atención de la salud, alimentación y otras obligaciones del Estado.

Respecto al acceso a la justicia, la Corte ha recomendado en todas sus decisiones y sentencias, la necesidad de producción de medidas jurídicas más eficaces en lo que concierne a la restitución de tierras y el derecho a la vida de los pueblos indígenas.

3. Sistema de Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

En Noviembre de 2014, la Relatora Especial para Derechos de los Pueblos Indígenas Sra. Victoria Tauli-Corpuz, realizó una visita de observación al Paraguay, en cuya ocasión tomó contacto con organismos del gobierno, organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales, así como visita in locus en el Chaco y la Región Oriental, lo que le permitió una amplia cobertura de observación sobre la situación de los pueblos indígenas en el contexto nacional. Su informe final fue presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Palacio de Naciones, el 13 de Agosto de 2015, como Documento A/HRC/30/41. En un extenso documento la Relatora realiza una exposición sobre sus preocupaciones y recomendaciones al Estado paraguayo.⁹

El informe de la Relatora Especial, señala varios aspectos recogidos a través de una consulta general con representación de las organizaciones indígenas, con audiencias realizadas con autoridades nacionales, reuniones con organizaciones no gubernamentales, visitas en el terreno, y los comentarios recibidos. Esta misión se realizó en Paraguay, con la coordinación del Sistema de las Naciones Unidas en Paraguay, y el acompañamiento a cargo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Paraguay. El extenso informe presentado ante el Consejo de Derechos Humanos contiene recomendaciones específicas respecto a varios aspectos, y particularmente respecto al acceso a la justicia, contenidas en el Punto B del informe.

Punto B del Informe. Acceso a la Justicia

Respecto al acceso a la justicia, la Relatora manifiesta su satisfacción por la adopción e implementación de las Reglas de Brasilia, aunque al mismo tiempo expresa también sus preocupaciones en torno a varias cuestiones que transcritas dicen:

“Entre las medidas adoptadas se encuentra la provisión de intérpretes indígenas en procedimientos judiciales, aunque, como reconoce la Corte Suprema de Justicia, los avances han sido lentos. Así mismo, la Dirección de Derechos Humanos

⁹ Informe: Situación de los Pueblos Indígenas en Paraguay, Naciones Unidas, Asamblea General – Consejo de Derechos Humanos 30° Período de sesiones A/HRC/30/41/2015

de la Corte Suprema de Justicia ha emprendido varias actividades destinadas a la armonización del derecho consuetudinario y la justicia ordinaria y la capacitación y sensibilización sobre los derechos de los pueblos indígenas de jueces y operadores de justicia”.

La relatora se refiere también al Ministerio Público y al Ministerio de la Defensa Pública, con el objeto de efectivizar en forma armónica los niveles de recurrencia de los reclamos de los pueblos indígenas y las consideraciones necesarias para una respuesta conforme a la buena práctica. En este sentido, en el número 31 del Punto B, expresa:

“De acuerdo con la información recibida, persiste una actitud de racismo y discriminación muy arraigada sobre todo en tribunales de primera instancia y tribunales provinciales, a los que se suma el desconocimiento de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las consideraciones de la Dirección de Derechos Étnicos son ignoradas por algunos fiscales y faltan defensores públicos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas”

La relatora reconoce, al mismo tiempo, los esfuerzos que viene realizando la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho consuetudinario, y la articulación necesaria con todas las instancias del Poder Judicial para la capacitación de funcionarios y magistrados en el tema. En este sentido comenta que ha observado:

“La escasa promoción y validación de los sistemas propios de justicia de los pueblos indígenas, como mecanismos adecuados de aplicación de justicia estatales de conformidad con los establecido por los estándares internacionales” Nº 31 Punto B

La relatora expresa en su extenso informe varios otros aspectos muy interesantes en lo que concierne al acceso a la justicia ordinaria de los pueblos indígenas, el reconocimiento de sus instituciones genuinas y sus derechos consuetudinarios diferentes en cada uno de los 19 pueblos indígenas que integran la diversidad cultural del Paraguay

La relatora, al final de su informe formula recomendaciones, especialmente sobre la justicia penal, las cuales coinciden con las recomendaciones de los demás órganos de tratados del Sistema de las Naciones Unidas, Como el Comité de Expertos de la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación, CERD, el Comité de Derechos Humanos y el Examen Periódico, EPU del Consejo de Derechos Humanos..

4. Jurisprudencia nacional, derecho consuetudinario y la buena práctica

La cultura del pueblo Mbyá Guaraní, y su sistema de justicia consuetudinaria establece los castigos más severos en los casos de acusación de brujería. Los estudiosos coinciden y los hechos han ido demostrando, que aún se mantiene esta práctica en algunas comunidades indígenas de este pueblo, siendo el castigo la hoguera o la expulsión, ya que cárceles no existen en las sociedades guaraníes.

En este tópico, se menciona, a modo de ejemplo casuístico, una buena práctica ante un hecho de acusación de brujería en la Comunidad Indígena Kavajú Paso del Departamento de Canindeyú, en el mes de Octubre de 2015, donde en un caso de brujería tomó intervención un Agente Jurisdiccional del Ministerio Público. En La Voz del Norte, 12 de Octubre de 2015, “Indígenas expulsados por practicar brujería”.

En este caso, fue acusado un grupo de integrantes de la comunidad de prácticas de brujería y de enfermar a la gente de su comunidad. El líder de la Comunidad, con autoridad para decidir en este tipo de conflictos, de acuerdo al derecho consuetudinario, podría disponer que estas personas fueran llevadas a la hoguera, pero con la intervención del Fiscal y la realización de una asamblea comunitaria, se ordenó la expulsión del grupo, quienes salieron pacíficamente. Más tarde, seguramente vendrá la reconciliación, o podría continuar la disputa, ya que los acusados niegan haber cometido hechos de brujería.

La expulsión es un castigo que se practica ancestralmente, y, aunque no es deseable, puede ser aceptable con lo dispuesto en el Convenio 169, que reconoce en su artículo 8:

“Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”; y agrega: ...siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”.

El límite es bastante claro, la práctica de la hoguera violaría el derecho a la vida, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución y los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

5. Reclamos más frecuentes de los pueblos indígenas en las instancias administrativas y judiciales

Varios reclamos son repitentes desde las personas y/o desde las comunidades indígenas. Algunos de ellos son de competencia de las instancias administrativas como el Instituto Paraguayo del Indígena, INDI. Instituto Nacional del Desarrollo Rural y de la Tierra, INDERT, la Secretaría del Ambiente, SEAM, y otros llegan al poder judicial

como el último recurso. Estos antecedentes han dejado huellas importantes y lecciones aprendidas que constituyen la jurisprudencia nacional, y que pueden ser atendidos e incluso solucionados desde los Juzgados de Paz, cuya intervención se menciona explícitamente en el Capítulo VII de este Protocolo.

Los reclamos más frecuentes son tales como.

- Homicidio, y otros delitos contra la vida y la seguridad de las personas.
- Violencia contra la mujer.
- Reclamos territoriales y sus componentes.
- Arrendamiento (prohibido en la Constitución Nacional).
- Invasión de sus tierras.
- Petición de medidas cautelares y desalojos.
- Deforestación Destrucción del medioambiente y sitios sagrados ancestrales.
- Explotación laboral.
- Explotación sexual.
- Inscripciones de nacimiento de los niños y niñas en el Registro Civil de las Personas.
- Cuestiones relacionadas al agua.
- Prospección petrolera.
- Proyectos de desarrollo.

Respecto a este listado no limitativo, ya que pueden surgir otros reclamos, cabe mencionar la necesidad de la construcción de políticas públicas específicas en concordancia con los tres Poderes del Estado, así como transferencias de fondos públicos, no sólo para la compra de tierras, sino para la autogestión territorial integral.

Los juzgados, actuarios, y consultores técnicos involucrados en los procesos deberán tomar en consideración las prácticas culturales de cada pueblo indígena y ubicar los conflictos en este contexto.

6. Intervención de los Juzgados de Paz

Varias de estas cuestiones pueden ser atendidas directamente desde los Juzgados de Paz, por lo que es necesario poner la mirada en el importante rol de los Jueces de Paz en las soluciones inmediatas y apoyo a las instancias judiciales para la celeridad en los procesos.

V. PRINCIPIOS ¹⁰

1. Garantía en el acceso a la justicia y la tutela efectiva de derechos

El acceso a la justicia permite acudir al sistema de administración de justicia para la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres compatibles con el ordenamiento jurídico vigente. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Identidad cultural

Para la atención y el tratamiento de conflictos relacionados con integrantes de los pueblos indígenas, sean de carácter personal o comunitario, se debe atender a sus valores culturales, como el idioma, su sistema de autoridad, su derecho consuetudinario y su manejo del tiempo y del espacio. La Constitución explícitamente reconoce al Paraguay se define como país pluricultural y bilingüe.

3. Interculturalidad y reciprocidad en el idioma

La interacción de los sistemas de justicia se realizará reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas. Los procedimientos deben realizarse en el idioma de la persona o la comunidad indígena, con el auxilio de un/a traductor/a.

4. Respeto mutuo

Cada representante de la jurisdicción ordinaria, magistrados y/o, funcionarios en general, tratará el caso con el respeto y sentido de equidad que corresponde a todos los habitantes de la República, teniendo como referencia el principio de la no discriminación.

5. Conformidad con las normas internacionales de derechos humanos

La interacción entre el sistema de justicia ordinaria y el derecho consuetudinario indígena se desarrollará dentro de los límites establecidos por la Constitución Nacional y los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, especialmente aquellos sobre pueblos indígenas.

¹⁰ Fuentes: PARAGUAY Censo de Población Indígena, Paraguay. Glosario. STP/DGEEC/2002
ONAJUP. Protocolo para una justicia intercultural, Poder Judicial del Perú/2015
OACNUDH: Glosario de términos claves en materia de derechos humanos y enfoque de derecho 2016

6. Equidad

Supone el reconocimiento de las personas o comunidades en su propia identidad, necesidades y aspiraciones, lo cual implica salvaguardar su diversidad y el derecho a preservar su cultura, sus tradiciones y su cosmovisión.

7. Pro persona (pro homine)

Propone que la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, acudiendo a la normativa más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos en vinculación con las normas nacionales e internacionales.

8. Transparencia

Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que cualquier representante de los sistemas de justicia sea debidamente informado sobre los aspectos relevantes de su intervención, mediante procedimientos apropiados a la circunstancia y a sus características especiales. Al mismo tiempo, se promoverá un intercambio oportuno de información entre los diferentes sistemas de justicia.

9. Solidaridad y buena fe

Supone el reconocimiento de relaciones armoniosas entre los diferentes sistemas de justicia basadas en la justicia, democracia, respeto de las personas, respeto a su cultura y a su sensibilidad ancestral, los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe.

10. Participación

Supone la aceptación respetuosa de la presencia de familiares, grupos de clanes, integrantes de la comunidad, en el desarrollo de los procesos.

11. Control social

Alude al conjunto de prácticas destinadas a mantener el orden y el respeto en la convivencia de los sistemas de solución de conflictos, y evitar la agudización de los desentendimientos o confusiones que pueden existir o que pueden surgir en el interior de las comunidades y pueblos.

12. Celeridad

Alude al tratamiento del tiempo en el desarrollo de los procesos, evitando retrasos innecesarios que provocarían la ansiedad y la confusión entre los integrantes de una

comunidad indígena. Se recurrirá a una verbalización clara en el manejo de los plazos y el tiempo de los indígenas.

13. Oportunidad

Las autoridades de la justicia ordinaria brindarán oportunamente los apoyos e informaciones requeridos por otros órganos estatales que tengan a su cargo el tratamiento de cuestiones relacionadas a los indígenas.

14. Flexibilidad

La coordinación y comunicaciones deben desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de actuación que se debe realizar, tomando en cuenta las características culturales y la naturaleza de las instituciones propias de los pueblos indígenas.

15. Principio de protección

El Estado garantiza la protección de la identidad cultural, y en consecuencia, asegura las herramientas sencillas, la presencia de traductores, consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, peritos, y otros apoyos necesarios para un desarrollo del proceso basado en la reciprocidad y el entendimiento de todas las partes.

VI. GLOSARIO - CONCEPTOS¹¹

1. Protocolo

Resume un conjunto de técnicas y estándares, basados en normas escritas o usos y costumbres, necesarios para la adecuada organización y desarrollo de la administración de justicia y para superar las barreras de acceso a la justicia que afecta a un sector importante de la población.

2. Acceso a la justicia

Es el derecho de las personas, sin distinción de condición social, económica, cultural, sexual, racial, religiosa o de cualquier otra índole de obtener una respuesta satisfactoria a sus reclamos de parte de las autoridades correspondientes en la jurisdicción administrativa o judicial.

3. Comunidad Indígena

Grupo o conjunto de familias indígenas, clan o grupo de clanes con cultura y un sistema de autoridad propios, afincadas o no en una determinada superficie territorial, propia o ajena, que se identifica con un modo de ser, una cultura, idioma y organización social propios. La comunidad no debe interpretarse sólo en términos geográficos, sino en términos sociales, lo que a su vez incluye espacios y formas de convivencia social. En el Paraguay, las Comunidades Indígenas adquieren personalidad jurídica por medio de un Decreto Presidencial, y son inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Definición del Censo de Población Indígena, 2002, STP y DGEEC).

4. Competencia personal

Establecida en razón de las personas, tomando en cuenta características propias, como ser su pertenencia a un pueblo indígena.

5. Competencia territorial/jurisdiccional

Establecida en razón del lugar del domicilio o residencia de las partes de un proceso judicial, en función del bien jurídico o derecho del objeto de controversia o en razón del lugar donde se realizó la conducta que se objeta.

¹¹ Fuentes: PARAGUAY Censo de Población Indígena, Paraguay. Glosario. STP/DGEEC/2002
ONAJUP. Protocolo para una justicia intercultural, Poder Judicial del Perú/2015, OANUDH
OACNUDH: Glosario de términos claves en materia de derechos humanos y enfoque de derecho 2016

6. Consulta y consentimiento

Es un derecho de los pueblos indígenas a ser consultados e informados previamente para la obtención de su consentimiento respecto a las cuestiones que sean susceptibles de afectarles. Es un derecho reconocido en la normativa internacional de Derechos Humanos concernientes a los pueblos indígenas.

7. Derecho consuetudinario

Es el sistema normativo propio, entendido como conjunto de normas y potestad de regulación propia basadas en usos y costumbres que las comunidades y los pueblos indígenas consideran legítimos para la resolución de sus conflictos. Este sistema de justicia está reconocido por la Constitución Nacional, siempre que no se oponga a los derechos reconocidos constitucionalmente, y en el Convenio 169 de la OIT “siempre que no se opongan a los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. (Art. 63 de la Constitución Nacional y art. 8 del Convenio 169).

8. Diversidad

La diversidad es parte del derecho a la igualdad y no discriminación, Significa que si bien todas las personas tienen derechos y son iguales en dignidad y derechos, cada persona es distinta, y merece el respeto de todos sus derechos sin discriminación por sus diferencias o su diversidad. Para garantizar el respeto a la igualdad y a la no discriminación se requiere el respeto por las diferencias y la diversidad de las personas y grupos, así como de las características o particularidades de los mismos.

9. Etnia/pueblo

Comunidad definida por afinidades lingüísticas, culturales y sociales. Corresponde también a “pueblo” como conjunto de personas que se caracterizan por una cultura y forma de vida social propia. En Paraguay, como en otros lugares de América, durante el tiempo colonial, se le llamaba incluso nación, porque había nacido en un mismo territorio y generalmente tenían un idioma propio y seguían tradiciones comunes.

10. Fuentes del Derecho

Son las proveedoras del conjunto de reglas aplicables dentro de un Estado. En el caso de los derechos de los pueblos indígenas en Paraguay, el Código Procesal Penal en su Título VI Procedimiento para los Hechos Punibles relacionados son Pueblos Indígenas, arts. 432 al 448 y el Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley 904/1981 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, en sus artículos 1, 5 y 6 reconocen derechos propios en los procesos penales y civiles.

11. Hábitat

Es el vocablo utilizado tradicionalmente para indicar el lugar propio de una comunidad indígena y el territorio ancestral de cada pueblo. Este término es utilizado en el lenguaje de la Constitución Nacional del Paraguay.

12. Indígena

Persona originaria del país. Se dice de la persona que se declara perteneciente a una etnia o pueblo originario y se manifiesta miembro de una comunidad, núcleo de familias, o barrio indígena, independientemente de que siga hablando o no la lengua de origen. La legislación paraguaya reconoce a los pueblos indígenas como “grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo”. (Art. 62). El Censo de los Pueblos Indígenas del año 2012 registra 19 pueblos indígenas.

13. Interculturalidad

Es la interacción respetuosa entre culturas distintas, basada en el reconocimiento de la diversidad cultural, y que ninguna de las culturas es superior a otra. Tiene por finalidad favorecer el diálogo, la convivencia social, en el marco de los derechos humanos.

14. Lengua indígena

Es el idioma propio de cada pueblo indígena, cuya construcción proviene del tronco o familia lingüística. En el Paraguay conviven cinco familias lingüísticas.

15. Líder de Comunidad Indígena

Persona o personas de una comunidad elegidas por los integrantes de la comunidad, en la forma de sus propias culturas, y cuya designación es inscripta en el Registro de Líderes de Comunidades Indígenas del INDI. “*Los líderes ejercen la representación legal de la Comunidad. Los cambios de liderazgo también deben inscribirse*”. (Art. 12 y 13 del Estatuto de las Comunidades Indígenas, Ley 904/1981).

16. Pueblos Indígenas

La Constitución Paraguaya reconoce a los pueblos indígenas como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

17. Pluralismo jurídico

Alude a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos que interactúan de forma armónica o conflictiva dentro del territorio nacional y que determinan la actuación de

los sistemas de justicia y en los ámbitos de la administración pública en general.

18. Registro Nacional de Comunidades Indígenas

Es un registro oficial en el que se hallan inscriptas las comunidades indígenas con reconocimiento de su personalidad jurídica por Decreto Presidencial. Se trata de un Registro Público, a cargo del Instituto Paraguayo del Indígena, INDI.

19. Sistemas de Justicia

Alude a la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos que interactúan de forma armónica o conflictiva dentro del territorio nacional y que determinan la actuación de los sistemas de justicia y en los ámbitos de la administración de justicia en general.

20. Territorio

Espacio geográfico perteneciente a los pueblos indígenas en el marco de su pertenencia ancestral y actual.

VII. JUZGADOS DE PAZ. COMPETENCIA

El código Procesal Penal. Incluye en su Libro Segundo, los procedimientos especiales para ciertos temas específicos, entre los cuales incluye en el Título VI, el “Procedimiento para los Hechos Punibles relacionados con Pueblos Indígenas”. Entre estos procedimientos especiales otorga mandatos explícitos para los Juzgados de Paz, y en su artículo 407 establece los mecanismos en los casos de requerimiento del Agente Fiscal.

Por la cercanía, por la celeridad, por la oportunidad, y por las funciones que le otorga el Código de Organización Judicial, su ley ampliatoria, y las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de Paz son los más indicados para la atención inicial de los casos que involucran a personas o comunidades indígenas.

Dado que no hay una sola cultura indígena, sino varias culturas, cada una tiene el derecho que se tome en cuenta su especificidad, más aun tomando en cuenta que las culturas no son estáticas sino que se encuentran en permanente cambio, interactuando con otras culturas.

Siguiendo las 100 Reglas de Brasilia sobre atención a los grupos vulnerables, donde se incluyen las comunidades de pueblos indígenas, los Jueces de Paz de la jurisdicción correspondiente son llamados a atender los conflictos internos o externos, con las condiciones referidas en el tópic de los conceptos y especialmente en el cumplimiento de los principios rectores.

El Código Procesal Penal del Paraguay, contempla los Procedimientos Especiales en su Libro Segundo, que incluye el Procedimiento ante el Juez de Paz para los Menores y el procedimiento para los hechos punibles relacionados con Pueblos Indígenas, este último incluye artículos desde el 432 al 448 y la Ley 2702/2005 amplía las funciones de los Juzgados de Paz. .

- **Las funciones de los Jueces de Paz en la organización judicial, Ley 879/1981**

El Código de Organización Judicial, Ley N° 879 del año 1981, establece en su Título III, Capítulo VIII la instalación de los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial y Laboral, encomendándoles tratamiento de los casos entre los que se encuentran asuntos condicionados al valor económico del litigio, las demandas de desalojo, así como la práctica de diligencias que les fueren encomendadas por los Juzgados y Tribunales. Así mismo, encomienda a los Juzgados de Paz en lo Criminal a conocer de las faltas previstas por la ley, y a instruir sumarios en los casos de delito, siempre que no haya Juez de Instrucción de Primera Instancia en lo Criminal, en el Distrito asiento del Juzgado.

- **Ampliación de las funciones de Juzgados de Paz en lo Criminal, por Ley N° 2702/2005 “Que amplía la Sección II, artículo 60 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial"**

Las ampliaciones contenidas en esta ley están condicionadas por las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal en el Título III del Libro Segundo, Procedimientos Especiales, contemplados desde el artículo desde el 432 hasta el artículo 448 incluido, sobre Procedimiento para los Hechos Punibles relacionados con Pueblos Indígenas.. La ley otorga mandatos concretos para intervención en los casos de urgencia, en casos criminales, dando curso a pedidos de la policía para la realización de las siguientes medidas de urgencia, bajo su dirección y control:

- a) La autorización para una diligencia de allanamiento.
- b) Clausura de locales y aseguramiento de cosas muebles , cuando para la averiguación de un hecho punible grave sea indispensable la clausura temporaria de un local o la inmovilización de cosas muebles , que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito.
- c) Una orden de secuestro conforme a las pautas previstas en el Código Procesal

Penal, con miras a la guarda de los efectos relacionados con el hecho punible, bajo la debida custodia de las autoridades, debiendo velar porque los efectos secuestrados sean inventariados y puestos bajo segura protección, para ponerlos a disposición del Ministerio Público.

d) La autorización para un anticipo jurisdiccional de prueba.

e) Un pedido de informe de cualquier persona o entidad pública, de acuerdo con el Código Procesal Penal.

f) Para la interceptación y secuestro de correspondencia, así como la intervención de comunicaciones.

g) El examen corporal, de acuerdo con el Código Procesal Penal.

h) Las demás atribuciones que le correspondan en virtud de la Ley.

- **Régimen de ampliación de medidas cautelares, Ley N° 2702/2005 “Que amplía la Sección II, artículo 60 de la Ley N° 879/81 “Código de Organización Judicial”:**

En este tópico la ley otorga al Juez de Paz, potestad para decretar orden de detención, a pedido del Ministerio Público o la Policía Nacional. En este caso, también deberá atenerse a las disposiciones del Código Procesal Penal, relativo al Libro Segundo, Título III concerniente al Procedimiento para los hechos Punibles relacionados con Pueblos Indígenas.

- **Acordada 399, que Reglamenta la Ley N° 2702 de 2005**

Esta Acordada de la Corte Suprema de Justicia dictada en fecha 20 de Diciembre del año 2005, establece fundamentalmente un listado de los órganos que pueden solicitar la intervención de los Jueces de Paz, además del Ministerio Público y la Policía Nacional, así como actuaciones e informes correspondientes.

- **Consideración especial a las mujeres**

Las mujeres indígenas del Paraguay se hallan en pleno proceso de organización en el marco de movimientos de las mujeres indígenas de todo el mundo, con el fin de llamar la atención sobre la situación que viven en y fuera de su comunidad en su condición de mujer, reclamando a los Estados la construcción de políticas públicas concernientes a sus derechos de género.

La organización Kuña Guaraní Aty, integrada por mujeres de los pueblos guaraní, manifiesta en su Declaración la necesidad de crear en el Ministerio de la Mujer una dirección:¹²

“Exigimos de manera urgente la creación de una Dirección de Mujeres Indígenas en el Ministerio de la Mujer y en los diferentes Centros Regionales de la Mujer , bajo la responsabilidad de mujeres indígenas , como instancia de atención con enfoque de derecho y según las particularidades de las mujeres Indígenas” (Sistematización II Encuentro, Asunción, Paraguay, año 2013:7).

Así mismo, Mujeres Indígenas del Paraguay, MIPY, manifiesta en su Declaración que:¹³

“Si bien se reconoce que existen factores que empeoran o son caldos de cultivo para la violencia contra las mujeres indígenas como el alcoholismo, la falta de trabajo, la drogadicción, etc. Éstas son inaceptables y no justifican en ningún caso su existencia y permanencia” (Punto 4 de la Declaración en Conclusiones de los Talleres sobre Prevención de la Violencia contra las Mujeres Indígenas en los Departamentos Boquerón y Canindeyú, Paraguay, Noviembre/Diciembre de 2014)”

En este sentido, cabe remarcar que las mujeres indígenas tienen los mismos derechos que las mujeres no indígenas y que no siempre cuentan con buenas condiciones para ejercerlas , debido a que sus derechos individuales pueden ser subordinados a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Es por esta razón que los casos se deberían tratar con consideración y sensibilidad cultural.¹⁴

“Con respecto a las mujeres indígenas, es necesario ser mas específicos, porque ellas están expuestas al fenómeno de la interseccionalidad, es decir que varios factores de exclusión se suman a su caso. Ello agrava y complica el problema de la violencia o aumenta el riesgo de las mujeres, que están expuestas a mayor vulnerabilidad” (GIZ, Programa Regional ConVoMujer, Prevención y Lucha contra la Violencia hacia Mujeres Indígenas y afroamericanas y Mujeres en Zonas Rurales, 2014:28).

Al momento de conocer los casos de violencia intrafamiliar o de otros casos, como ser de violencia sexual interna o externa de la comunidad, que involucren intereses de las mujeres y los niños y niñas, los Jueces de Paz aplicarán la normas relativas al procedimiento establecido en la Ley 1600 del año 2000 contra la Violencia Doméstica, el Código Procesal Penal, Título III del Libro Segundo de los Procedimientos Especiales y las Acordadas 662 y 642 de la Corte Suprema de Justicia.

¹² Kuña Guaraní Aty. Declaración del II encuentro, Asunción Paraguay, Junio 2013

¹³ MIPY: Promoviendo la no violencia contra las mujeres indígenas, Paraguay 2014

¹⁴ Prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres Indígenas y Afroamericanas y mujeres en zonas rurales Programa Regional ConvoMujer /GIZ, 2014

Tratándose de mujeres indígenas el Juzgado de Paz, deberá aplicar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente el art. 3 de su Política General

“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos”.

Así mismo, contundente es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas cuando manifiesta explícitamente:

Artículo 22

“1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención, a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los niños, y las personas indígenas con discapacidad.

2. Los Estados adoptarán medidas , conjuntamente con los pueblos indígenas , para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación”.

En realidad, los Juzgados deberán interiorizarse extensa y profundamente del espíritu y el contenido específico de esta Declaración, la que en todo su contexto, le marcará la ruta para su actuación en la administración de la justicia para los pueblos indígenas.

En concordancia, la Ley 1600 establece la competencia del Juzgado de Paz del lugar ante denuncias formuladas en forma oral o escrita, y el deber de otorgar protección para la seguridad personal o y de la familia.

● Medidas que debe proveer el Juzgado de Paz:

Art. 2 de la ley 1600/2000 “Contra la violencia doméstica”:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima.
- c) En caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable.

d) Disponer el reintegro de la víctima al domicilio del que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso, al actor de los hechos.

e) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas, y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amedrentar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar, y

f) Cualquiera otra que a criterio del Juez proteja a la víctima.

- **Acordadas de la Corte Suprema de Justicia: 642 y 662, del año 2010 para atención en la Capital**

La Acordada 642/2010 dispone que: las denuncias sobre violencia doméstica de la Capital sean canalizadas a través de la Oficina de Atención Permanente de la Corte Suprema de Justicia, y presenta un listado y los turnos de los Juzgados de Paz de la capital para la atención de los casos.

La Acordada 662/2010 establece consideraciones de mayor amplitud, pero siempre se limita a la atención de los casos en la Capital.

Las dos Acordadas se limitan a la capital, y no poseen mención sobre el rol de los Jueces de Paz fuera de la Capital, y se incluye como modelo a seguir, ya que la Ley 1600/2000 otorga indiscutida competencia a los Jueces de Paz.

VIII FUNCIONAMIENTO DE COORDINACION

La actuación de los Juzgados de Paz requiere permanentes lazos de comunicaciones sobre los casos, con otros órganos judiciales o extrajudiciales del Estado, que poseen mandatos explícitos para la realización de la justicia relacionada a los pueblos indígenas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas le indica varios aspectos para el acceso a la justicia, tales como: el derecho a la libre determinación, el sostenimiento y practica de sus culturas tradicionales, territoriales, lugares sagrados, idioma, defensa del medioambiente, y disposiciones explícitas contra la explotación laboral y social, así como el derecho a una reparación justa por perjuicios sufridos. Particularmente el artículo 40 dispone un claro mandato para la justicia.

Artículo 40:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una

pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”,

En este tópicó se citan algunos ejemplos no exhaustivos que se deberían tomar en consideración:

1. **Cuestiones articuladas con el Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública, la Oficina de Mediación del Poder Judicial, Secretaría de Género del Poder Judicial, Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales, Centro Internacional de Estudios Judiciales:** los cuales pueden recurrir o cooperar en las intervenciones de los Juzgados de Paz (Acordada N° 633/2010).
2. **Cuestiones relacionadas a sospechas de delitos, como víctimas o victimarios:** Ministerio Público, Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, Dirección de Derechos Étnicos del Ministerio Público, Agentes Físcales, Policía Nacional¹⁵
3. **Cuestiones relacionadas a situación en prisión:** Ministerio de Justicia, Dirección de Institutos Penales.
4. **Cuestiones relativas a violencia contra la mujer:** Ministerio de la Mujer, Dirección de Derechos Étnicos del Ministerio Público, Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Policía Nacional, Ministerio Público.
5. **Cuestiones territoriales:** Instituto Paraguayo del Indígena, INDI y el Instituto de la Reforma Agraria y de la Tierra, INDERT, Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Hacienda.
6. **Cuestiones ambientales y áreas protegidas:** Secretaría Nacional del Ambiente, SEAM e Instituto Forestal Nacional, INFONA.
7. **Cuestiones relacionadas a ausencia de consulta y consentimiento:** con proyectos de ley en el Poder Legislativo.
8. **Cuestiones relacionadas a recursos del subsuelo:** Ministerio de Obras Públicas, SENASA, y entidades afines para agua potable y electrificación, como ANDE y ESSAP.

¹⁵ Diálogos con representantes de organizaciones Indígenas, Naciones Unidas, Derechos Humanos Paraguay 2013 – 2014

Recopilación de recomendaciones de Mecanismos Internacionales al Estado paraguayo sobre Pueblos Indígenas, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Paraguay, 2012

9. Cuestiones relacionadas a los niños y niñas indígenas: Secretaría de la Niñez y la Adolescencia y La Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, CODENIS.

10. Cuestiones relacionadas a inscripción en el Registro Civil de las Personas: Dirección del Registro Civil.

11. Cuestiones ligadas a la propiedad intelectual de productos artesanales o de conocimiento de la medicina tradicional: Ministerio de Industria y Comercio, Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual, DINAPI, Secretaría Nacional de Cultura.

En el tratamiento y en el juicio sobre estas cuestiones y otras que se presenten, el Juzgado de Paz, debe recordar que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece:

Artículo 14:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar , utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literarias , y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados”.

IX SIGLAS/ ABREVIATURAS

CSJ: Corte Suprema de Justicia

CERD: Comité de Expertos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial

DGEEC: Dirección General de Estadísticas Encuestas y Censos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CODENIS: Consejería Municipal por los derechos del niño, niñas y adolescentes

EPU: Examen periódico universal, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

GIZ: Cooperación Alemana de Desarrollo

INDERT: Instituto de Desarrollo rural y de la Tierra

INDI: Instituto Paraguayo del Indígena

INFONA: Instituto Forestal Nacional

OIT: Organización Internacional del Trabajo

OACNUDH: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

OEA: Organización de los Estados Americanos...

ONU: Organización de las Naciones Unidas

ONAJUP: Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Perú

SEAM: Secretaría Nacional del Ambiente

SIMORE: Sistema de monitoreo de las recomendaciones de la ONU

STP: Secretaría Técnica de Planificación

SENASA: Secretaría Nacional de Saneamiento Ambiental

SNNA: Secretaría de la Niñez y la Adolescencia

Abril, 2016

IX. ANEXO

Datos estadísticos e informaciones sobre pueblos indígenas del Paraguay contenidos en el Censo de Pueblos Indígenas, 2012

POBLACION DE PUEBLOS INDIGENAS DEL PARAGUAY

Familia Lingüística	Pueblos Indígenas	Total
1. Guaraní	Guaraní Occidental	2.379
	Aché	1942
	Avá Guaraní	17.697
	Mbyá Guaraní	21.422
	Paí Tavytera	15.097
	Guaraní Ñandeva	2393
2. Lengua Maskoy	Toba Maskoy	2817
	Enlhelt	8632
	Enxet	5740
	Sanapaná	2833
	Angáite	6638
	Guaná	86

Familia Lingüística	Pueblos Indígenas	Total
3. Mataco	Nivaclé	16.350
	Maká	1892
	Manjui	385
4. Zamuco	Ayoreo	2481
	Ybytoso	1824
	Tomaraho	183
5. Guaicuru	Qom	2057
Total General		112.848
Fuente: Informe Censo de Población Indígena. DGEEC-STP Año 2012		

POBLACION TOTAL INDIGENA DEL PARAGUAY POR SEXO E ÍNDICE DE MASCULINIDAD

Año	Total	Hombres	Mujeres	Indice
1981	38.703	20.010	18.693	107.0
1992	49.487	25.636	23.851	107.5
2002	87.099	45.031	42.068	107.0
2012	112.848	58.375	54.473	107.2

Fuente: DGEEC, Dirección de Estadísticas Encuestas y Censos, Censo de Población, STP, año 2012, pag.22
Asunción, Paraguay, marzo de 2016